



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 571

REFERENCIA : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE : ANDRÉS ALBERTO OSORIO RAMOS
DEMANDADO : LUZ MARINA CORREA CARDONA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00198-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Sobre este tópico, advierte el despacho que la parte demandante omitió acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos, desatendiendo las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, no cumplió con lo allí estipulado. Deberá hacerlo, al igual que el envío de la subsanación de la demanda y toda comunicación dirigida al Juzgado.

En segundo lugar, de conformidad con los arts. 82 y 84 del C.G.P. deberá relacionar en el acápite de pruebas, los anexos aportados tales como: respuesta del ICBF y Solicitud de restablecimiento de derechos de los Niños, niñas y adolescentes -NNA-, si quiere sean tenidos en cuenta en su valor legal probatorio.

Por otro lado, se echan de menos el numeral 1 y 2 del acápite de "ANEXOS". Pues no se aportaron con el escrito genitor.

En tercer lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, no aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la contraparte. Es decir, el abogado no informa la forma cómo la obtuvo y se echan de menos las evidencias correspondientes y en particular, las comunicaciones remitidas anteriormente a la persona a notificar.

En cuarto lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

En concordancia con el artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, que reza que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)" (Sub rayas ex texto)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

4.1 Deberá el abogado demandante, demostrar que el poder anexado a la demanda, proviene del canal digital del demandante, pues se echa de menos en el plenario.

4.2 En el poder otorgado, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Pues allí, no se especifica el tipo de demanda ni contra quién debe ir dirigida la acción.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar tan pronto se aporte poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 094 fijado hoy 25/10/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ

El secretario